

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

ESPECIALISTA

: CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

INVESTIGADOS

: CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE

SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS

GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

DELITO

: PATROCINIO ILEGAL

TRÁFICO DE INFLUENCIAS

NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

ORGANIZACIÓN CRIMINAL

COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

AGRAVIADO

: ESTADO PERUANO

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Lima, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del investigado JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano; y,

CONSIDERANDO:

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA ÁUDIENCIA.-

La audiencia pública fue instalada el 15 de octubre de 2019, encontrándose presentes tanto el representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios

Dr. HUGO NUNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la Republica



Públicos y el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe (a través del sistema de videoconferencia por encontrarse recluido en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro), acompañado de su abogado defensor Julio Rodríguez Delgado.

a) El abogado defensor sustentó su solicitud de cese de prisión preventiva manifestando que, solicita se deje sin efecto la prisión preventiva, toda vez que los elementos de convicción que fundaron la medida han decaído debido al Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, además de los nuevos elementos de convicción, lo que deviene en que la medida impuesta carece de objeto. Así pues, se le imputa tres hechos recaidos en los delitos de cohecho pasivo específico, patrocinio ilegal y negociación incompatible, ya que en su calidad de consejero intervino en el nombramiento de Canahualpa, Hinojosa y Chang Racuay; sin embargo, dichos elementos ya fueron aclarados. En cuanto al arraigo domiciliario, se debe tener en cuenta que el procesado es mayor de sesenta y cinco años, por lo que la RENIEC no le exige actualizar su documento de identidad; aunado a ello, el Acuerdo Plenario 1-2019 establece que no se quiebra este requisito si existe pluralidad de domicilio más aún si estos se encuentran en la misma región geográfica, además, de la revisión del documento de identidad de su esposa, figura la misma dirección, así como la dirección del domicilio sobre la hipoteca adquirida, habiendo certeza de su domicilio. En cuanto al monto retirado de su cuenta de AFP, el reporte de dicha entidad de seguros sostiene que nunca se retiró dicho monto, sino que se trasladó a otra cuenta AFP, por lo que se desvanece el criterio asumido para la imposición de la medida, es decir, no tenía libre disposición de enorme cantidad de dinero. En cuanto a la posibilidad de entorpecer la actividad probatoria,



debe tenerse en cuenta que a la actualidad ya no existe CNM. por lo que la razón de que podría influenciar sobre trabajadores y otros se ha desvanecido. El procesado se ha portado de manera correcta durante el desarrollo de las investigaciones, las mismas que ya datan aproximadamente doce meses. En el presente caso, no se evidencia de los elementos de convicción el medio corruptor que se requiere en el delito de cohecho pasivo, ya que no existe solicitud económica de por medio. En cuanto a las circunstancias en las cuales se indica que posiblemente haya recibido sobres de dinero, empero no existe elemento objetivo que acredite dicho aspecto, máxime si el destino de tal sobre era para su esposa (sobre corriente, tamaño A4, que no contenía dinero), en respuesta del señor Azabara, declaración de setiembre. No puede imputarse responsabilidad individual pues para que se haga efectiva la resolución del CNM se necesita los votos de los siete consejeros. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2019 en el presente proceso a lo largo de las investigaciones no se condice con la resolución de la Corte Suprema sobre la existencia de sospecha fuerte, aspecto que sustenta la imposición de prisión preventiva, así como, no se evidencia entorpecimiento de la averiguación de la verdad ni peligro de fuga, pues no se aprecia dato objetivo que corrobore dicha apreciación. Finalmente, existe otras medidas que puedan cumplir su fin, esta imposición no tiene fundamentos para que se mantenga, no existe sospecha fuerte, las condiciones de salud del procesado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 1-2019, deberá declararse fundado su petitorio. En réplica al Ministerio Público sostuvo que, el fiscal supremo no cuenta la naturaleza de los documentos obtenidos



durante el proceso, puede ser porque no estuvo durante la audiencia de Prisión Preventiva. Los fondos del AFP, se dijo que había salido de dicha cuenta, pero no es así, sino que se trasladó de una cuenta a otra de la misma entidad, esto gracias al nuevo elemento de convicción recabado. Con respecto a la Ley 30338, sobre la simplificación de certificación domiciliaria, quien suscriba dicho documento se encuentra sujeto a decir la verdad, caso contrario, estaría cometiendo el delito, conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal. Las condiciones de salud son preexistentes, ante ello, debe tenerse en cuenta el principio de humanidad, sin embargo, el representante del Ministerio Público olvida que la cárcel deteriora a los internos, en este caso, tiene sesenta y ochos años más las enfermedades que tiene se deteriora su salud. En relación de la dirección domiciliaria, esta es debido a un error material del banco, al colocar en vez de Callao colocó Piura, pues en los documentos de la AFP, así como en su DNI, se tiene que se encuentra en la misma zona geográfica; por lo que se encuentra sujeto al proceso. La sospecha fuerte no se está discutiendo en cuanto a patrocinio ilegal ni negociación incompatible, pues se discute que no existe medio corruptor en el delito de cohecho, por lo que no se sujeta en nada a la teoría del delito. La declaración del coimputado por sí sola no debe ser tomada en cuenta, pues no se encuentra corroborada mediante otros elementos, en este caso, se tiene que el señor Walter Ríos tiene hasta cuatro declaraciones, por lo que no se sabe a qué declaración tendré en cuenta. De otro lado, la declaración del imputado es un acto de defensa, porque si la respuesta emitida no le agrada a la fiscalía esta no puede ser tomada en cuenta para sustentar la sospecha fuerte, ya que la carga del prueba

Dr. HUGO NEÑEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Prenaramo
Corte Suprema da Justicia de la Republica



recae sobre el representante del Ministerio Público. El fundamento de prisión preventiva varió por ende se debe aplicar medidas de menos lesividad.

b) A su turno el <u>representante del Ministerio Público</u> indicó que, con relación al arraigo domiciliario, lo que ha presentado el abogado del imputado es una declaración jurada de domicilio que ha sido firmada por el propio investigado, ha puesto su huella digital y señala que vive en Avenida Ernesto Diez Canseco N.º 521, Torre A, departamento 701, Miraflores, Lima. Asimismo sostuvo que dentro de la documentación presentada se tiene una póliza de vida de seguro y lo que refiere al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe es que se consigna una dirección Calle 2 s/n, manzana I, lote 18, urbanización Imperio Bellavista, Sullana, Piura, lo cual se repite en el documento presentando a fojas 61 y 62; por lo que se persiste en que el investigado no tiene arraigo domiciliario y tampoco ha presentado un documento que acredite el arraigo familiar, además sostuvo que no tiene arraigo laboral toda vez que ejercía la función de consejero y ahora ya no la tiene porque se encuentra privado de su libertad. Con relación al dinero de la AFP Integra, con relación a la disponibilidad sostuvo que no es correcto lo que afirma la defensa que señala que el señor Gutiérrez Pebe no ha dispuesto de ese dinero y ello no es correcto toda vez que en su escrito aparecen unas siglas AVSFP, que significa que el investigado ha retirado sus fondos de la AFP y los ha trasladado a una cuenta de aportes voluntarios sin fines provisionales, lo que implica que el dinero está a disposición del investigado y el dinero puede ser objeto hasta de embargos por lás responsabilidades que pueda tener el señor Gutiérrez Pebe y todo el/o demuestra que el investigado dispone de S/ /300,000.00



(trescientos mil soles). Además sostuvo que lo que pretende la defensa es que se haga un reexamen de lo que ha sido determinado por el Juzgado de Investigación Preparatoria y posteriormente confirmado por la sala. Asimismo manifestó que se ha recibido la declaración de Walter Ríos Montalvo de 15 de mayo de 2019, en donde oralizo lo relacionado a la pregunta N.º 12, en donde se refiere a un acuerdo explícito o implícito con Julio Gutiérrez Pebe relacionado procesos de la empresa ENAPU que se encontraban en trámite en la Corte Superior de Justicia del Callao, en donde sostuvo que quien ejerció su poder es el señor Gutiérrez Pebe por lo que es corruptor o instigador. También manifestó que existe la declaración del imputado Gutiérrez Pebe de 01 de febrero de 2019 en donde manifestó lo relacionado a si es que conoce el señor Prieto, sostuvo también que tampoco ha dado explicación de las conversaciones que ha tenido con el señor Ríos con relación al nombramiento en donde tuvo que bajarse a uno para colocar al recomendado (Mamani Hinojosa) de Ríos. Aunado a ello, manifestó que la versión de Walter Ríos se comprueba con la interceptación de las comunicaciones de 29 de enero de 2018 en donde Walter Ríos conversa con su secretario Gianfranco, también de la conversación de 16 de febrero de 2018 entre Walter Ríos y Gianfranco (que no ha sido considerada en el requerimiento de prisión preventiva) en donde le manifiesta que le diga al consejero (Julio Gutiérrez Pebe) que ya no lo esté llamando por sus casos, por lo tanto, sostuvo que los elementos de convicción no se han desvanecido. Señaló también que la defensa se basa con relación al desvanecimiento de los elementos de convicción, en la declaración del testigo Fernando Løzavere/ sin embargo, ante la prensa dijo que era pa/a el señor



Gutiérrez Pebe y después hubo un cambio en su declaración ya que declaró que no fue para ex consejero sino que fue para la esposa, y ello, es desvirtuado con la conversación que sostiene Walter Ríos con Fernando Lazavere en lo cual señala que lo llamaba para recoger el sobre de Julio Gutiérrez Pebe. Aunado a ello, manifestó que la versión de la defensa técnica no tiene sentido y en la declaración de la esposa se tiene que declaró que solo vio a Walter Ríos dos veces y que no tiene amistad. También se tiene la declaración del ex gerente de ENAPU, el señor Prieto Balbuena, y por lógica el mismo no se va auto incriminar y las conversaciones que existen hacen notar que era el intermediario con el señor Julio Guitirrez Pebe, porque los sobres con los nombres de los favorcillos en los concursos iban a través de este señor que era el que tenía los contactos con Ríos y los miembros de la Corte Superior de Justicia del Callao, asimismo la declaración de Torpoco ayuda a corroborar que el el señor Torpoco lo lleva a Javier Prieto Balbuena ante Julio Gutiérrez Pebe para pedirle el favor si es que podía interceder ante la corte del Callao para solucionar los problemas que tenía la empresa ENAPU, y efectivamente Prieto Balbuena reconoce que Gutiérrez Pebe a efectos de que el señor Ríos lo reciba con la intención de solucionar indebidamente los procesos laborales de ENAPU, y es así que la esposa de Gutiérrez Pebe fue contratada para representar a ENAPU en los procesos judiciales que tenía en la corte del Callao, por lo tanto, no se han desvanecido los graves y fundados elementos de convicción; y lo que ha sucedido es que se han agravado por la propia declaración del imputado que no ha explicado del porque se bajó a la concursante que estaba en seg√ndo lugar én el concurso. Con relación al estado de salud de



Pebe se tiene que en el informe médico que se presentan en ningún momento se señala que se encuentra en peligro la salud del señor Gutiérrez Pebe, y ello se debe a que en el informe se determina que la Diabetes y la hipertensión la sufre desde hace más de 10 años y que lo tiene controlada y la hiperplasia benigna es por la edad, por lo tanto solicitó que se declare infundado el requerimiento.

En su réplica manifestó que con respecto al certificado domiciliario la documentación que ha presentado la defensa técnica tanto en el documento de pagos de crédito hipotecario en donde ha sido escrito a mano una dirección y en donde se consigna que Julio Gutiérrez Pebe domicilia en calle 2 s/n Mz. E, urbanización Imperio, en bellavista Piura. Asimismo manifestó que en ningún documento está la dirección que alude, ya que en el cronograma de pagos hay una dirección distinta al documento de la póliza de seguro y en ningún momento se demuestra que dicho cronograma corresponde al crédito hipotecario de tal inmueble. Con relación a las declaración se Walter Ríos se corrobora con las abundantes interceptaciones telefónicas, y con la propia declaración del imputado en donde admite que lo llamó a Walter Ríos para reciba al señor Prieto que vea los asuntos ENAPU, además, respecto al favorecimiento nombramientos el imputado dijo que se bajó a uno, ya que Walter Ríos había recomendado y Walter Ríos sostuvo que intercedió por esas personas ante Julio Guitierrez Pebe y que el mismo ex consejero lo llamó para decirle que el pedido estaba hecho, y en razón de ello manifestó que lo elementos de convicción se han agravada y lo que pretende la defensa es que se haga un réexament de lo declarado por la judicatura y por la sala, por lo



tanto solicitó que se declare infundado la solicitud de cese de prisión preventiva.

c) El procesado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, al tener el uso de la palabra, indicó que: "no trasladó los fondos fuera de la cuenta de AFP, sino que hizo traslado a otra cuenta. El error material del banco BCP cuando figura Piura, pues su domicilio figura en el registro público. Jamás me fugaré y dejaré a mi esposa, quien brindó asesoría externa a ENAPU en el mes de abril. Con respecto a los nombramientos y ratificaciones, según el caso, de Mamani, Hinojosa o Chang, no fui ponente. Si bien es cierto conversé telefónicamente con Walter Ríos por teléfono, esto fue un exceso de mi parte al referirme de esa forma, sin embargo los dichos no se condicen con los hechos, lo que no constituye delito. Pietro Balbuena jamás me entregó algo, yo no cometí nada, si es que se prueba lo contrario, tendré que aceptarlo. No es justo que los demás consejeros se encuentren en libertad y yo esté recluido, no hay sentido de equidad. Mi salud se deteriora, soy una persona de sesenta y ocho años, sufro de la presión alta la cual se me controla cada quince días, sufro de diabetes; mi esposa tiene setenta años sufre de leucemia (cáncer de sangre) requiere de cuidado; mi madre tiene noventa y cuatro años, quien no tiene conocimiento que se encuentra dentro del establecimiento penitenciario. En razón a Walter Ríos, sus declaraciones son distintas, si bien le indica que tumbó a la participante no fue ponente en las resoluciones, además solo fueron palabras. Finalménte, le solicito que evalúe con objetividad mi solicitud, estoy presto a colaborar con la justicia".

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPPEMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHÉVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

Corte Suprema de Justicia de la Republica

§ CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

Es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- i) El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad de ser restringida en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
- II) La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y aplicar la sanción. En el mismo sentido el autor César San Martín Castro señala que: "La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga (...)".
- III) La prisión preventiva es la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como para conjurar los riesgos de

1 SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453-454/

JUEZ SUPREMO (p)

Jugado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la víctima.²

- iv) En tal sentido, es preciso señalar que esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición.
- v) Ahora bien, el artículo 283, del Código Procesal Penal de 2004 señala:

"Artículo 283: Cesación de la Prisión preventiva.-

- 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
- 2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
- 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
- 4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida."
- vi) Sobre esta institución que contempla el Código Procesal Penal se puede señalar "La prisión preventiva como medida cautelar podrá ser sujeta a revisión mediante un pedido de cesación. La cesación de la prisión preventiva consiste en un pedido realizado por la defensa del imputado detenido, en virtud del cual se solicita la finalización de la prisión preventiva cada vez que 1) nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestas materiales que la determinaron; o 2) cuando el plazo

² GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Los derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional. Editorial COLEX-Magrid, 2007, pp. 442-442.

DISTRICTOR DE LA CONTRE DE LA CONTRE DE LA CONTRE DE LA CORTA DEL CORTA DEL CORTA DE LA CORTA DEL CORTA DEL CORTA DE LA CORTA DEL CORTA DE LA CORTA DE LA CORTA DE LA CORTA DE LA CORTA DEL CORTA

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMINEZ
Especialiste de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la Republico



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

de la prisión preventiva haya concluido. Frente a esta decisión, sea que se le otorgue la libertad o se la deniegue, procede un recurso impugnatorio de apelación"³.

- vii) En buena cuenta, la cesación tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación por alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino de decretar la medida idónea para una situación en concreto.
- viii) Procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia⁴.
- ix) De la doctrina así como de la norma procesal antes citada, se puede advertir, claramente, que la cesación de la prisión preventiva está sujeta indefectiblemente al cumplimiento de lo previsto en el 283 del Código Procesal Penal, en cuyo tercer numeral indica que la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia.
- x) Así también, podemos advertir que quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción es la defensa técnica del imputado para pretender el desvanecimiento de alguno de los requisitos del artículo 268 del cuerpo normativo acotado.
- xi) La solicitud de cese o variación del mandato de prisión preventiva descansa en la regla rebús sic stantibus, que significa que no solo la

4 NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Lifigación Oral, IDEMSA/Lima-Perú, julio 2010 página 531.

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12

Abog, CLALIDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Cause
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la Republica

³ DE LA JARA, Ernesto; CHÁVEZ-TAFUR, Gabriel; RAVELO, Andrea; GRÁNDEZ, Agustín; DEL VALLE, Oscar y SÁNCHEZ, Liliana. La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Lima – Perú, 2013, página 35.



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

adopción sino también el mantenimiento de la prisión preventiva está supeditada a las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto. Solo debe mantenerse la prisión preventiva mientras permanezca inalterada la situación que dio lugar a su adopción. Si los presupuestos varían o si se confirma en un determinado estadio procesal que la información hasta el momento obtenida ha quedado desvirtuada, es obligatorio que se disponga su cese inmediato o, en su caso, que se la substituya por otra medida cautelar personal menos estricta. De ahí que una lógica consecuencia de la provisionalidad de la prisión preventiva es su variabilidad⁵.

§ IMPUTACIÓN.-

Hechos Investigados.-

Según la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 19 de octubre de 2018, aprobada por resolución uno, de 19 de octubre de 2018, respecto a Julio Atilio Gutiérrez Pebe, se investigan tres hechos que a continuación se citan:

a) La participación en el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna, a cambio que el juez superior Walter Benigno Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, intervenga en un proceso judicial de Javier Prieto Balbuena, vinculado a la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU).

Dr. HUGO NYÑEZ JULCA JUEZ SUFREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República

13

⁵ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo; "La Prisión Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en: temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Anuario de Derecho Penal 2008 (perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf), pp. 106-107.

- b) El nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, habría sido consecuencia de gestiones y/o coordinaciones antes los ex consejeros, entre ellos Julio Atilio Gutiérrez Pebe, a cambio de la entrega de una contraprestación.
- c) La ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por César José Hinostroza Pariachi y otros, ante los ex consejeros, entre ellos Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

Calificación Jurídica.-

1) Los hechos imputados fueron calificados como delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal -modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004 -, según el cual: "El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con peng privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilifación conforme á los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatona Corte Suprema de Justicia de la República



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

- 2) Conforme a la descripción del tipo penal, se trata de un delito especial propio, por lo que sólo pueden ser autores a efectos penales, quienes tienen la calidad de Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Además, debe contar con capacidad decisoria y/o resolutiva. El ofendido es el Estado, como titular de los servicios públicos que brindan las personas detalladas en la redacción normativa.
- 3) La modalidad típica del primer párrafo, revela una conducta de ofrecimiento del particular (u otro funcionario público), hacia el magistrado, con el objetivo de influir en su decisión, en cuanto a un asunto sometido a su competencia; y, otra, por parte del sujeto activo, que consiste en aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.⁸ La modalidad típica del segundo párrafo utiliza el verbo rector solicitar, en este caso se da una sola forma: solicitar donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio.⁹. Asimismo, el dolo requerido para perfeccionar la figura penal es el dolo directo.

Imputación Concreta.-

- i. Respecto al hecho consignado en el literal a):
 - Se imputa a Julio Atilio Gutiérrez Pebe, el que en su calidad de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, habría intervenido en el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa como magistrado en la plaza a la que

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, primera edición, Lima-Perú, octubre 2010, Página 506.

⁷ Ídem, Página 511.

⁸ lbídem, página 514\

ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Nomos & Thesis, primera edición, enero 2016, Lima-Perú, página 318.

postulaba ante el Consejo Nacional de la Magistratura, para favorecerlo, a cambio que Walter Benigno Ríos Montalvo "apoye" a Javier Prieto Balbuena en el proceso judicial que la empresa ENAPU venía tramitando ante la Corte Superior de Justicia del Callao, hecho que configuraría el delito de Cohecho Pasivo Específico, regulado en el artículo 395 del Código Penal.

- Julio Atilio Gutiérrez Pebe, sujeto activo especial (consejero del Consejo Nacional de la Magistratura) quien tenía la calidad de magistrado, habría solicitado (acción típica) a Walter Benigno Ríos Montalvo, apoyo para Javier Prieto Balbuena en el caso ENAPU (promesa, ventaja o beneficio), a cambio de intervenir en la Convocatoria N.º 008-2018-SN-CNM (asunto de su conocimiento o competencia), en la que concursaba Armando Mamani Hinojosa para el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna.
- ii. Respecto al hecho consignado en el literal b):
 - Se imputa que el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe, quien se desempeñó como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura (condición de magistrado), y como tal, intervino en la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM (asunto sometido a su competencia) a la cual postulaba Juan Miguel Canahualpa Ugaz quien, en coordinaciones con Walter Benigno Ríos Montalvo, ofreció dinero y almuerzos donativos o beneficios) a cambio de su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao. Este

Corte Suprema de Justicia de la República



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

hecho también fue calificado como delito de Cohecho Pasivo Específico.

- iii. Respecto al hecho consignado en el literal c):
 - El consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en su condición de magistrado habría intervenido en el proceso de Evaluación integral y Ratificación de Ricardo Chang Racuay (asunto sometido a su conocimiento o competencia) cuya entrevista se realizó el 16 de mayo de 2018 y el 05 de junio de 2018 la votación favorable para su ratificación, la cual habría sido a cambio de favores o beneficios, derivados de la intervención de César José Hinostroza Pariachi y Walter Benigno Ríos Montalvo. Este hecho también fue calificado como delito de Cohecho Pasivo Específico.

§ Análisis del Caso Concreto.-

PRIMERO: De inicio dejamos establecido que, este órgano jurisdiccional, en el cuaderno N.º 00006-2018-5-5001-JS-PE-01, mediante resolución número 2, de 26 de octubre de 2018, declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe; dicha medida fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución número 2, de 11 de noviembre de 2018. Siendo así, se trata de una medida coercitiva que tiene sustento en una resolución judicial motivada que_tiene firmeza y que se viene ejecutando en sus propios términos; por lo que, el solicitante Julio Atilio Gutiérrez Pebe se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, desde

el 26 de octubre de 2018, cuyo plazo impuesto vencerá el 25 de abril de 2020; es decir, a la fecha han transcurrido 11 meses y 16 días de prisión efectiva.

SEGUNDO: En ese sentido, si bien la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, se caracteriza por su provisionalidad, por mandato legal -artículo 283 del Código Procesal Penal-, para determinar su cesación y sustituirla por la medida de comparecencia, debe analizarse -su pedido- sobre la base de "nuevos elementos de convicción" que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición. Es por ello que, no es de recibo lo alegado por la defensa técnica con respecto a que puede realizarse un reexamen de la medida a través del cese de prisión preventiva, puesto que, como ya se dijo, este reexamen se circunscribe los nuevos elementos de convicción, afirmar lo desnaturalizaría esta figura procesal puesto que significaría evaluar nuevamente una medida coercitiva que fue materia de debate en dos instancias; sin perjuicio, claro está, en otras figuras procesales con supuestos distintos. Mucho menos son de recibo alegaciones como la falta de motivación por cuanto no se trata de una impugnación ni una nueva revisión de lo ya resuelto en dos instancias.

TERCERO: La defensa técnica, en el escrito de 10 de octubre de 2019, obrante en el folio 2, sustenta su pedido de cese de prisión preventiva en los nuevos elementos de convicción siguientes:

Copia de la carta de 22 de abril de 2019, remitida por AFP Integra al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe [folio 36].

Dr. HUBO NUNEZ JULCA

JUEZ SUFREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Abog. GLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

18



- Declaración jurada de domicilio, de 03 de octubre de 2019, según
 Ley N.º 30338, suscrita por el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe
 [folio 39].
- Informe médico N.º 479-2019-INPE/18-234ASP-J, de 20 de junio de 2019, expedido por el médico cirujano Martín Casallo Cépeda (folio 40).
- 9 recetas únicas estandarizadas (N.º 140936, N.º 157375, N.º 134291, N.º 129455, N.º 129380, N.º 122231, N.º 153124, N.º 154255 y
 N.º 135826) [folios 41 a 49].
- Copia de la receta médica N.º 01176 [folio 50].
- Recibo de recaudaciones N.º 029751, de 07 de junio de 2019 [folio 51].
- Recibo de recaudaciones N.º 030912, de 03 de julio de 2019 [folio 52].
- Recibo de recaudaciones N.º 031757, de 02 de agosto de 2019 [folio 53].
- Recibo de recaudaciones N.º 032459, de 04 de setiembre de 2019 [folio 54].
- Cronograma de pagos del crédito hipotecario N.º 100-191-0000-0000005315029 [folio 55].
- Hoja resumen del crédito hipotecario del contrato N.º CHV00258603 [folio 57].
- Póliza individual de seguro de vida temporal seguro de desgravamen individual II [folio 61].
- Copia del acta de declaración del testigo Herbert Marcelo Cubas, de 26 de marzo de 2019 [folio 70].
- Copia del acta de declaración del testigo José Luis Sotelo Torpoco, de 09 de abril de 2019 [folio 93].

Dr. HUGO NUNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialisto de Cousa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA
CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

- Copia de la declaración testimonial de Javier Prieto Balbuena, de
 11 de octubre de 2018 [folio 101].
- Copia del acta de declaración testimonial de Fernando Lazárbare Lacherre, de 02 de setiembre de 2019 [folio 113].

Sobre la base de dichas documentales, cuestiona los graves y fundados elementos de convicción, el prognosis de pena y el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, como presupuestos que fueron sustentados en la resolución judicial firme que impuso la prisión preventiva.

CUARTO: Ahora bien, el primer presupuesto cuestionado por la defensa técnica, es el referido a los fundados y graves elementos de convicción, que en su momento quedaron definidos en la resolución judicial que impuso la prisión preventiva y su ejecutoria. Así, este órgano jurisdiccional sostuvo que: "(...) la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización de los hechos ilícitos investigados como también en la participación del imputado en los mismos" 10. Asimismo, la Sala Penal Especial concluyó que existe "alta probabilidad de la comisión del ilícito"11. Con respecto a este extremo, de los elementos de convicción alegados por la defensa técnica, guardan relación las documentales consistentes en: copia del acta de declaración del testigo Herbert Marcelo Cubas, de 26 de marzo de 2019 [folio 70], copia del acta de declaración del testigo José Luis Sotelo Torpoco, de 09 de abril de 2019 [folio 93], copia de la declaración testimonial de Javier Prieto Balbuena, de 11 de octubre de 2018 [folio 101] y la copia del acta de declaración testimonial de Fernando Lazárbare Lacherre, de 02 de setiembre de 2019. A pesar que

10 Fundamento jurídico vigésimo noveno de la resolución número dos de 26 de octubre de 2018.

11 Fundamento jurídido 2.2.6 de la resolución de vista de 11 de noviembre de 2018.

Dr. HUGO NÚMEZ JULCA

JUEZ SUPPEMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Codo Surroma de Justicia de la Republica

20

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Espacialisto de Cousa Juzgado Supremo de Investigación Prepa-atoria-Corte Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

el abogado defensor no ha especificado cuál de los tres hechos desvirtúa, analizaremos si tienen la entidad suficiente para desvirtuar los motivos que se tuvo en cuenta para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva.

QUINTO: En este caso, se investiga la conducta del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en el ejercicio de sus funciones de consejero del ex Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), en las siguientes convocatorias: N.º 08-2017-SN/CNM (referido a la postulación de Armando Mamani Hinojosa), N.º 008-2017-SN/CNM (referido a la postulación de Juan Miguel Canahualpa Ugaz) y N.º 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM (referido a la ratificación del magistrado Ricardo Chang Racuay). Si bien, tal como afirma la defensa técnica, la participación de Julio Atilio Gutiérrez Pebe se circunscribe al ejercicio de sus funciones correspondientes al cargo, debemos tener en cuenta que ello por sí solo no generaria investigación de connotación penal; sin embargo, conforme postula el representante del Ministerio Público, existen indicios de presunta infracción de sus deberes; precisamente, el fundamento de estos delitos no es la infracción del deber general que atañe a todos los ciudadanos y que surge en forma abstracta del tipo penal, sino deberes especiales impuestos por la ley penal; por ejemplo, en los delitos contra la administración pública como en el presente caso, los sujetos calificados tienen el deber especial impuesto por la ley de lealtad, honestidad, veracidad, de cautelar, proteger e impulsar el correcto y normal funcionamiento de la Administración Pública; y en el caso concreto, se le imputa tres hechos calificados como cohecho pasivo específico por las presuntas coordinaciones con terceras personas (Walter Benigno Ríos Montalvo, César José Hinostroza Pariachi y otros] que, incluso conllevaría la entrega de beneficios indebidos



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

[favorecimiento a ENAPU en los procesos judiciales, contraprestaciones, favores, dinero y almuerzos], para influir en la decisión sometida a su conocimiento [votación a favor de determinados postulantes inmersos en distintas convocatorias].

SEXTO: Respecto a los fundados y graves elementos de convicción determinados en la resolución firme que impuso la prisión preventiva tenemos que:

6.1.- En cuanto al hecho citado en el literal a), tiene sustento fuerte entre otros, en los tres mensajes de voz que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dejó a Walter Ríos Montalvo, donde le manifiesta: "Walter tu mensaje se cumplió ah", "todo ok su encargo, a ver si me devuelve la llamada" y "Walter tarea cumplida ah devuélveme la llamada", tal como se aprecia en la copia del acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación 7 de 27 de abril de 2018, a las 19:17); asimismo, en la copia del acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 8, de 27 de abril de 2018, a las 19:18) se verifica que Walter Ríos Montalvo le informó a su asesor Geanfranco Paredes Sánchez que el Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe lo llamó confirmando el nombramiento y se hace referencia que el dinero a entregar no sea en dólares; igualmente, según el acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 9, de 27 de abril de 2018, a las 19:24) se registra el mensaje de voz que Walter Ríos Montalvo le deja al investigado, agradeciéndole por el nombramiento de Armando Mamani Hinojosa; y, también en el acta de recolección y control de las comunicaciones de 16 de



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

julio de 2018 (registro de comunicación N.º 10, de 27 de abril de 2018, a las 20:49) obra la comunicación telefónica entre el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Walter Ríos Montalvo, en el que el imputado hace referencia que se había "tumbado a la segunda" haciendo referencia que no nombró a la postulante que estaba en segundo lugar, además se hace referencia a los caso de ENAPU (que guarda relación por el vínculo con la esposa del investigado). Precisamente, las comunicaciones guardan relación con la fecha en que se llevó a cabo la sesión plenaria extraordinaria del CNM N.º 3079, en la que fue nombrado Armando Mamani Hinojosa. De otro lado, en la el acta de recolección y control de las comunicaciones del 16 de julio de 2018 (registro de comunicación N.º 13, de 04 de mayo de 2018, a las 13:25), se aprecia la solicitud que el imputado le hace a Walter Ríos Montalvo apoyar Javier Prieto Balbuena para \mathbf{a} (representante de ENAPU). A mayor abundamiento, se cuenta con el acta de transcripción de declaración de colaborador eficaz identificado con clave 010A-2018, con su correspondiente corroboración, donde señala que Julio Gutiérrez Pebe solicitó a Walter Ríos Montalvo ejerza influencia ante el Juez Augusto Orestes Vega Pérez para la emisión de resoluciones favorables a ENAPU cuyo gerente era Javier Prieto Balbuena.

6.2.- En cuanto al hecho citado en el literal b), tiene sustento fuerte entre otros, en el acta de transcripción de 18 de junio de 2018 (registro de comunicación de 14 de abril de 2018, a horas 08:14:21), que contiene la comunicación entre Walter Ríos Montalvo—y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, se aprecia el compromiso de Walter Ríos Montalvo para realizar "gestiones" para el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz con



algunos Consejeros del CNM entre ellos "el bigote, el viejito" que sería el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, de las demás comunicaciones se aprecia que Walter Ríos Montalvo tenía conocimiento sobre la votación del pleno del CNM –información que sólo podría conocer de parte de los funcionarios que estaban en dicho acto, entre ellos el investigado-; además, las declaraciones de Walter Ríos Montalvo de 24 y 27 de setiembre de 2018, en las que manifiesta que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe es identificado como "viejito" y "el de bigote" y que buscó apoyo de Julio Gutiérrez Pebe a través de Javier Prieto Balbuena; asimismo, sobre la base de las acta de videovigilancia se aprecia reuniones entre Javier Prieto Balbuena y Walter Ríos Montalvo.

6.3.- En cuanto al hecho citado en el literal c), tiene sustento fuerte entre otros, en el registro de comunicación N.º 06, de 17 de mayo de 2018, contenido en el informe policial N.º 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, se aprecia que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dijo a César José Hinostroza Pariachi que la persona que le recomendó el día anterior ya fue aprobado y a su vez César Hinostroza Pariachi le da las gracias ("ya fue aprobado, positivo, ya fue aprobado"); además, las notas periodísticas que dan cuenta de presuntas irregularidades en el proceso de ratificación.

<u>SÉPTIMO</u>: Estos fundados y graves elementos de convicción, en nada son desvirtuados por las documentales sustentadas por la defensa técnica, por las siguientes razones:

7.1.- Respecto al acta de declaración del testigo Herbert Marcelo Cupas, de 26 de marzo de 2019, obrante en el folio 70, la defensa

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República



técnica hace alusión a la respuesta que dicho testigo da a la pregunta 70 (señale usted cual fue el trato del Consejeto Julio Gutiérrez Pebe a la postulante Licely Antonieta Tejada Fernández en la convocatoria N.º 08-2018 en la cual postuló conjuntamente con el señor Mamani), en la que sostuvo: "(...) nada anormal, no hubo nada destacado de un mal trato verbal o levantando tonos, se hubiese notado eso con claridad". Lo que -a criterio de la defensa técnica- desvanece la imputación fiscal de haberse favorecido al postulante Armando Mamani Hinojosa en detrimento de la postulante que hasta el momento anterior a la entrevista se encontraba en segundo lugar. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no imputa algún mal trato a la postulante Licely Antonieta Tejada Fernández sino las presuntas coordinaciones y entrega de beneficios indebidos para favorecer a Armando Mamani Hinojosa en la convocatoria N.º 08-2017-SN/CNM; y, de los elementos recopilados hasta el momento, entre los que obra la comunicación telefónica en la que, el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe le dice a Walter Ríos Montalvo, que se ha "tumbado a la segunda" en alusión claro está, al momento de colocar los puntajes, declarar ganador de la convocatoria y nombrar a un postulante a magistrado -respecto a lo que no se le consultó-, lo que además se realizaba solo con participación de los consejeros; de otro lado, en dicha declaración tampoco se hace referencia expresa sobre los procesos de nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz y ratificación de Ricardo Chang Racuay.

7.2.- Respecto al acta de declaración del testigo José Luis Sotelo Torpoco, de 09 de abril de 2019, obrante en el folio 93, la defensa técnica hace alusión a la respuesta que dicho testigo da a las

Dr. HUGO NÚNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista del Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la Republica



preguntas 11 (señale si usted fue la persona que presentó a Javier Prieto Balbuena con Julio Atilio Gutiérrez Pebe, de ser así explique las circunstancias) y 14 (señale usted si Javier Prieto Balbuena le solicitó una cita y/o entrevista con Julio Atilio Gutiérrez Pebe cuando este se desempeñó como consejero del CNM), en la que sostuvo: "(...) si los presenté exactamente no recuerdo la fecha pero habrá sido hace seis años, circunstancialmente estábamos por el Colegio de Abogados del Callao con Javier Prieto y nos encontramos con Julio Gutiérrez y en esa circunstancias los presenté, ahí conversamos, en ese momento Julio Gutiérrez creo que estaba en la AMAG, intercambiaron tarjetas y demás; quiero precisar que yo fui la persona que los presentó" y "(...) aproximadamente en la quince de enero del año 2018 Javier Prieto me pidió si el consejero Gutiérrez podía gestionarle una cita con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para que lo recibiera con el objeto de tratar temas de ENAPU; yo accedí a la solicitud y se lo transmití a Julio Gutiérrez, él en ese momento no me contestó, no me acuerdo exactamente si a las dos o tres días Julio Gutiérrez me dijo que Javier Prieto se presentara a la Corte Superior del Callao. Esa fue la única vez que me solicitó eso Javier Prieto". Dicho testimonio en nada enerva la imputación sustentada en su contra ni desvirtúa los graves y fundados elementos de convicción, por el contrario ratifica que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe conocía y tenía relación con Javier Prieto Balbuena (gerente de ENAPU), que buscaba entrevistarse con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; igualmente, permite inferir la relación existente entre el imputado con Walter Ríos Montalyo. quienes son parte de las coordinaciones que imputa el representante del Ministerio Público.

7.3.- Respecto a la declaración de Javier Prieto Balbuena, de 11 de octubre de 2018, obrante en el folio 101. Dicha declaración ya se había obtanido antes del requerimiento de prisión preventiva -24 de octubre de 2018-, por lo que ya se tenía conocimiento de su

Dr. HUGO NUNEZ JULCA JUEZ SUPREMO (P) 26



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

existencia al momento de imponer la medida coercitiva -no se argumentó circunstancia especial por la que no hayan conocido su existencia-; además, según afirmó el representante del Ministerio Público, su declaración debe tomarse con reserva debido a que se encuentra investigado por los mismos hechos. Asimismo, el testimonio brindado no desvanece la imputación por el contrario acredita: la relación existente entre el investigado con Walter Ríos Montalvo cuando sostiene que "cuando me despedía del doctor Walter Ríos, me mandó saludos para el doctor Julio Gutiérrez", la conducta inusual del representante de ENAPU de buscar a través de sus relaciones una reunión con el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para tratar temas judiciales que por cuestiones de independencia corresponden a un Juez determinado –Juez Laboral en este caso-, así cuando manifiesta que "debo reconocer que no es usual"; el interés que tenía el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe en los procesos judiciales de ENAPU, cuando sostiene que "Walter Ríos aproximadamente en febrero o marzo de este año, me mencionó que sentía algún compromiso con el señor Julio Gutiérrez porque su esposa Antonia Paulina Valdivia López estaba como asesora legal de ENAPU en estos procesos de reincorporación" y que "a fines de febrero o inicios de marzo de este año me llamó Julio Gutiérrez Pebe, fue una conversación rápida en la que me dijo que era él, me preguntó cómo iban los procesos de ENAPU y yo le contesté que ahí vamos dándole, y él me dijo que esperemos que salga conforme a ley y que cualquier cosa estamos conversando"; y que fue -dicho testigoquien pagó la cuenta de las reuniones sostenidas con Walter Ríos Montalvo cuando sostiene que "yo la pagué y ascendía a unos 300 a 400 soles aproximadamente" y "yo pagué la cuenta y ascendía a 30 soles aproximadamente".

Respecto a la declaración de Fernando Lazábare Lacherre, de 02 de sétiembre de 2019, obrante en el folio 113. Dicho testimonio

27

Dr. HUGO NUMEZ JULCA

JUEZ SUPHEMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ

Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

Corte Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

debe tomarse con reserva debido a su relación con el investigado y su esposa Antonia Valdivia Lípez, tal como menciona "lo conozco a través de su esposa Antonia Valdivia Lípez, con ella he estudiado en la Universidad Villareal la carrera de Administración, si he tenido comunicaciones telefónicas con él", incluso refiere que "la esposa del Dr. Julio Gutiérrez amiga de muchos años me dio la oportunidad de ayudarla en su oficina"; y si bien, sostiene que el sobre que recogió era para la esposa del investigado, no se condice -tal como alegó el representante del Ministerio Público- con los registros de comunicación N.º 13, de 23 de febrero de 2018, a las 14:33:59 horas; N.º 16, de 23 de febrero de 2018, a las 15:15:46 horas y N.º 18, de 23 de febrero de 2018, a las 17:04:35 (sobre dichos registros de comunicación se le consultó al rendir la testimonial ante el Ministerio Público, tal como se aprecia en el acta adjuntada por la defensa técnica), donde señaló que recogía el sobre por encargo del señor Julio Gutiérrez Pebe, igual entre las comunicaciones se hace alusión que se le había entregado un sobre para el investigado, a mayor abundamiento como sostuvo el representante del Ministerio Público, se contradijo con lo manifestado en diversas declaraciones antes los medios de comunicación.

OCTAVO: Sobre el prognosis de pena, al momento de imponer la medida coercitiva de prisión preventiva se concluyó que: "En el presente caso, el delito imputado por el Ministerio Público: Cohecho Pasivo Específico [segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal] se encuentra sancionado en la Ley Penal con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Asimismo, al imputarse tres hechos calificados como Cohecho Pasivo Específico en concurso real, de ser condenado, se sumarían las penas por cada delito. Además, hasta el momento sólo se aprecia que "podrá reducirse prudencialmente la penal" debido a que cuenta con más de so años de edad -según licha de RENIEC, nació el 9 de diciembre de 1950, es decir contaba cap 67 años al momento en que ocurrieron los hechos- y no se aprecian otras



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal. En consecuencia, la pena privativa de libertad a imponer sería mayor a los cuatro años, cumpliendo con el requisito para su imposición más aún si existen fundados y graves elementos de convicción". Respecto a este presupuesto no se ha presentado algún nuevo elemento de convicción que determine una circunstancia que permita disminuir o agravar la pena privativa de la libertad que le correspondería de ser condenado.

NOVENO: Para justificar el desvanecimiento del presupuesto de peligro procesal y obstaculización de la actividad probatoria, sustentó los nuevos elementos de convicción consistentes en: Copia de la carta de 22 de abril de 2019, remitida por AFP Integra al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe [folio 36], Declaración jurada de domicilio, de 03 de octubre de 2019, según Ley N.º 30338, suscrita por el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe [folio 39], Cronograma de pagos del crédito hipotecario N.º 100-191-0000-00000005315029 [folio 55], Hoja resumen del crédito hipotecario del contrato N.º CHV00258603 [folio 57]; y, Póliza individual de seguro de vida temporal seguro de desgravamen individual II [folio 61]. Dichas documentales, no hacen variar las circunstancias tenidas en cuenta para imponer la prisión preventiva, por las siguientes razones:

9.1.- En cuanto al <u>arraigo domiciliario</u>, en su oportunidad se determinó que no había certeza sobre su domicilio porque en su declaración jurada de impuesto predial registraba la dirección avenida Ernesto Diez Canseco N.º 521 - A 701 - Miraflores - Lima, mientras que en RENIEC registraba la dirección Manzana I, lote 18, calle N.º 2, distrito Bellavista, Callao. Para desvanecer este argumento, la defensa técnica del investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, presénta und declaración jurada suscrita por el propio investigado

29

HUGO NÚNEZ JULÇA JUEZ SUPREMO (p) Juzgado de Investigación Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la Republica

Abog. CLAUDIA M. ECHEVAÇAIA RAMIPEZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Cor le Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

-según refiere amparado por la Ley N.º 30338-; sin embargo, debe tenerse en cuenta que según la Ley N.º 30338 -Ley que modifica diversas Leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral-, que incorpora el inciso m) en el artículo 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, "El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener (...) además de los siguientes datos: (...) La dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular" y si bien, la falta de actualización de datos no genera invalidez del documento sí sanciona con multa a los ciudadanos que omiten dicha actualización; entonces a pesar que el investigado -tal como afirma la defensa- por su edad no está obligado a renovar el documento nacional de identidad, es decir no caduca, sí está obligado, como todo ciudadano que cumple sus obligaciones, a actualizar su dirección domiciliaria, teniendo en cuenta que sobre la base de dichos datos pueden surgir derechos y deberes, así como responsabilidades de diversa indole.

9.2.- De otro lado, encontrándose en cuestionamiento la certeza sobre su domicilio, no se puede superar esta circunstancia con la declaración jurada simple del propio investigado, porque no es un documento idóneo, siendo necesaria una inspección domiciliaria realizada por la autoridad competente, más aún si la declaración jurada simple mantiene pleno valor para trámites administrativos – que no corresponde al presente caso-; además, el arraigo debe ser vigente y cierto y en la actualidad Julio Atilio Gutiérrez Pebe se encuentra internado en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro y no puede declarar bajo juramente que su

Dr./HUGO MUNEZ JULCA JUEZ SUPPLEMO (p)

Juzgado de fivestigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

30

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIRE7 Especialista de Causa Juzgado Supremo de Investigación Premarantesa

Corte Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

"domicilio real, actual efectivo y verdadero donde tengo vivencia real, física y permanente" es otro.

- Tampoco se puede superar esta falta de certeza sobre su arraigo domiciliario con el Cronograma de pagos del crédito hipotecario N.º 100-191-0000-0000005315029 [folio 55], Hoja resumen del crédito hipotecario del contrato N.º CHV00258603 [folio 57]; y, Póliza individual de seguro de vida temporal seguro de desgravamen individual II [folio 61]; porque, dicho contrato suscrito en diciembre de 2017- fue celebrado mucho antes de la imposición de la prisión preventiva, independientemente que el contrato trate sobre el inmueble ubicado en avenida Diez Canseco 521 537 – departamento 701 A – Miraflores – Lima (del que refiere ser su domicilio sin que se acredite que allí vive efectivamente), más aún si al momento de celebrar dicho contrato señaló que su domicilio real estaba ubicado en CA. 2 N. SN MZ. I LT.18 URB. El Imperio – Bellavista-Piura-Piura-Piura, lo que no se trata de un error como afirma la defensa por cuanto en el folio 59, se verifica que el lugar donde declaró haber leído y revisado la hija resumen, el contrato, el certificado de seguro y cronograma de pago, fue Piura.
- 9.4.- Sobre la copia de la carta de 22 de abril de 2019, remitida por AFP Integra al investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe [folio 36], respecto al cual la defensa técnica alega que se supera la circunstancia que retiró el dinero de AFP INTEGRA, debemos tener en cuenta que cuando se evaluó dicha circunstancia, fue en términos de capacidad económica o respaldo económico para eludir la responsabilidad penal, puesto que resultaba un movimiento financiero inusitado que un día antes de la audiencia de prisión preventiva haya retirado la suma de \$/ 336,225.08 soles, lo que



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

ponía en evidencia que contaba con dinero suficiente para eludir la acción de la justicia, tal como lo expuso la Sala Penal Especial en el fundamento 2.4.4., dejando establecido que "en la cuenta y la forma en que ha sido realizado el último retiro (esto es, haber retirado un fuerte monto), objetivamente se puede concluir que va camino de eludir la acción de la justicia". Ello siempre en términos de capacidad económica, esta circunstancia no ha variado a la fecha porque la documental del folio 36 corrobora dicha circunstancia, es decir se trasladó a su cuenta personal del Banco de Crédito Hibre disponibilidad- el 14.88% de su fondo previsional (ascendente a S/ 49,852.94 soles) y el 85.12% (ascendente a S/ 285.180.04 soles) se transfirió a su cuenta de Aporte Voluntarios Sin Fin Previsional (AVSFP) -también de libre disposición-; por lo que, a la fecha sigue contando con capacidad económica suficiente para eludir la acción de la justicia, más aún si las transferencias se efectuaron previamente a la audiencia de prisión preventiva.

9.5.- Finalmente sobre la obstaculización de la actividad probatoria, no se adjuntó algún nuevo elemento de convicción que haga variar aquellas circunstancias por las que se impuso prisión preventiva, puesto que la naturaleza de los hechos imputados no han variado y el dato concreto percibido por el Juez en la audiencia por el principio de inmediación –había rasurado el bigote- no ha sido relevado, precisamente, si los testigos se referían a él como "el de bigote".

<u>DÉCIMO</u>: No es de recibo el argumento de la defensa referido a que a la fecha se habrían realizado casi todos los actos de investigación y que la investigación estaría prácticamente concluida; ya que, la prisión preventivo se impone para asegurar la presencia del imputado durante

Dr. NURÓ NÚNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

32

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista do Causa Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la Republica



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

la celebración de todo el proceso penal y no solo la etapa de investigación; así, la Sala Penal Especial¹² señala, en referencia a la duración de la prisión preventiva, que "(...) este tiempo no solo está previsto para la investigación preparatoria, sino también para la fase de la etapa intermedia y el juzgamiento en su caso. La prisión preventiva —o su prolongación—no puede solicitarse por fases del proceso: no existe fundamento legal para esa forma de trabajo (...)". Y si tal como afirma la defensa técnica, la investigación se viene desarrollando con normalidad, ello se debe en gran parte, precisamente, a que en su oportunidad se impuso la medida coercitiva de prisión preventiva para evitar el peligrosismo procesal deferminado.

<u>UNDÉCIMO</u>: De otro lado, la defensa técnica pretende sustentar la procedencia del cese de prisión preventiva en las características personales el imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa, haciendo referencia al numeral 3 del artículo 283 del Código Procesal Penal, para lo cual adjunta: el Informe médico N.º 479-2019-INPE/18-234ASP-J, de 20 de junio de 2019, expedido por el médico cirujano Martín Casallo Cépeda [folio 40], 9 recetas únicas estandarizadas (N.º 140936, N.º 157375, N.º 134291, N.º 129455, N.º 129380, N.º 122231, N.º 153124, N.º 154255 y N.º 135826) [folios 41 a 49], Copia de la receta médica N.º 01176 [folio 50], Recibo de recaudaciones N.º 030912, de 03 de julio de 2019 [folio 51], Recibo de recaudaciones N.º 031757, de 02 de agosto de 2019 [folio 53]; y, Recibo de recaudaciones N.º 031757, de 02 de agosto de 2019 [folio 53]; y, Recibo de recaudaciones N.º 032459, de 04 de setiembre de 2019 [folio 54]. Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

12 Auto de apelación de 16 de octubre de 2019, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente N. 7-2019-9, fundamento 2.3.4.



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-J\$-PE-01

- De la lectura del numeral 3 del artículo 283 del Código Procesal Penal, taxativamente se establece que, declarar fundada la solicitud de cese de prisión preventiva -sobre la base del análisis de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia- conlleva la imposición de la medida de comparecencia.
- En dicho contexto "Para la determinación de la medida sustitutiva tendrá en consideración, adicionalmente. características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa".
- Tal como afirma César San Martín Castro 13: "La cesación, como medida provisional que es, importa la imposición en reemplazo de la prisión preventiva de una medida menos intensa. La opción por una de ellas requiere, adicionalmente, tomar en cuenta tres factores específicos: 1) características personales del imputado; 2) tiempo de privación procesal de la libertad; y, 3) estado de la causa".
- En efecto, si luego de analizar los nuevos elementos de convicción se desvanecen los presupuestos que determinaron la imposición de la prisión preventiva y es necesario sustituirla correspondería declarar fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y conjuntamente sustituir la medida -prisión preventiva- por otro menos gravosa, siendo que, a efectos de sustituir la medida, debe analizarse las características personales del imputado, el tiempo de privación procesal de la libertad y el estado de la causa.
- En el caso concreto, de los argumentos expuestos anteriormente, se ha determinado que no corresponde el cese de prisión

13 SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 468.

Dr. HUGO NÚMEZ JULCA JUEZ SUPPEMO (p)

Corte Suprema de Justicia de la Republica



preventiva por lo que tampoco corresponde analizar los supuestos para sustituir la medida.

- No obstante lo antes mencionado, en cuanto al informe médico N.º 478-2019-INPE/18-234ASP-J, referido a que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe presenta el diagnóstico de diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y D/C hiperplasia prostática benigna, de la información contenida en el mismo informe, se advierte que son enfermedades que ya padecía antes de ingresar al establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, incluso se hace referencia que están en "tratamiento desde hace 10 años aproximadamente".
- Precisamente, conforme a las 9 recetas únicas estandarizadas (N.º 140936, N.º 157375, N.º 134291, N.º 129455, N.º 129380, N.º 122231, N.º 153124, N.º 154255 y N.º 135826) [folios 41 a 49] y la copia de la receta médica N.º 01176 [folio 50], se aprecia que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe recibe tratamiento oportuno en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido.
- No se acreditó circunstancias particulares que determinen que durante su reclusión se haya generado alguna mayor afectación a su salud –con relación al estado de salud que tenía cuando ingresó al establecimiento penitenciario-.
- Incluso, de la revisión de las documentales consistentes en Recibo de recaudaciones N.º 029751, de 07 de junio de 2019 [folio 51], Recibo de recaudaciones N.º 030912, de 03 de julio de 2019 [folio 52], Recibo de recaudaciones N.º 031757, de 02 de agosto de 2019 [folio 53]; y, Recibo de recaudaciones N.º 032459, de 04 de setiembre de 2019 [folio 54], se aprecia que el investigado Julio Atilio Gutiétrez Peloe realiza actividades laborales (cerámica) en el establecimiento penitenciario, lo que permite inferir su buen



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA
CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

estado salud, lo que se condice con las condiciones apreciadas – por principio de inmediación- por el magistrado en la audiencia pública.

<u>DUODÉCIMO</u>: Es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga¹⁴. En el caso concreto, de las documentales adjuntadas por la defensa técnica, se aprecia que no se han debilitados los elementos de convicción que sustentan la imputación contra el imputado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, por el contrario como sostuvo el representante del Ministerio Público en audiencia pública- se viene corroborando y fortaleciendo la imputación inicial, entre otros, con la declaración de Walter Ríos Montalvo, de 15 de mayo de 2019, donde hace referencia que el investigado Julio Atilio Gutiérrez Pebe lo presionaba para favorecer a ENAPU en los procesos judiciales, también hizo referencia a la propia declaración del imputado de 01 de febrero de 2019; así también, el propio imputado al ejercer su defensa material en audiencia pública trató de justificar el contenido comunicaciones telefónicas con Walter Ríos Montalvo en que se trató de "un exceso de mi parte al referirme de esa forma" y que "solo fueron palabras". No es de recibo el argumento que, a todos los demás investigados se les haya impuesto medidas menos graves; porque en derecho penal la responsabilidad es personalísima igual que la

¹⁴ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, emitido en el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Supremo de Justicio de la República, fundamento jurídico 45.



JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA CUADERNO N.º 00004-2018-16-5001-JS-PE-01

imposición de las medidas coercitivas, siendo el Ministerio Público el sujeto procesal legitimado para requerirlas.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Finalmente, debe señalarse que los elementos de convicción planteados para que cese la prisión preventiva, no bastan que sean nuevos, es decir, posterior a la imposición de dicha medida o que de existir en ese momento, haya sido imposible conocerlos, tampoco que de los mismos se extraigan conjeturas inocuas y subjetivas; sino que deben poseer el grado suficiente y contundente para variar la situación jurídica del imputado. En el presente caso, de todo lo expuesto, se concluye que los nuevos elementos de convicción adjuntados por la defensa técnica no tiene la entidad suficiente para variar la situación jurídica del imputado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, deviniendo en infundado su pedido.

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, RESUELVE:

I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, en la investigación preparatoria que se le sigue por los presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado Peruano, efectuado por el representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE conformed Lev. 11.

HN/arcc

JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigadon Preparatoria de la

Corte Suprema de Justicia de la Republica

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ Especialista de Causa

Juzgado Supremo de investigación Preparatoria Corte Suprema de Justicia de la República